000086/2017

Comodoro Rivadavia, de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., O. del V. c/ P. A.R.T. S.A. s/SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)"** Expte. N°86/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 254/2012) por haber interpuesto la actora a fs. 1373/1393vta. Recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2017 de fs. 1362/1368 por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I.- En su impugnación la recurrente afirma que existe violación de la doctrina legal, toda vez que existe contradicción con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de ésta ciudad, Sala B, en los autos: "Q. R. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Sumario -Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. N° 281/2016. S.D. N° 29/2016 de fecha 5/10/16 y "T. R. J. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ Sumario –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 357/2016. S.D. N° 38/2016 de fecha 20/12/16, respecto al ámbito de aplicación temporal de la Ley 26.773. Manifiesta que el fallo interpreta erróneamente que la citada ley es inaplicable al caso por tratarse el objeto de marras de una contingencia anterior a su entrada en vigencia.- Sostiene que se trata de una misma cuestión fáctica, donde los supuestos de aplicación de la Ley 26773 recibe distinto tratamiento por otro Tribunal de la misma jerarquía.- Afirma que se omite aplicar la normativa correcta y más favorable al trabajador por aplicación de un supuesto criterio que entienden como doctrina legal, fundamento

arbitrario ya que en modo alguno señala de forma precisa y detallada cuales han sido las motivaciones para rechazar su pretensión. Sostiene que se afectaron sus derechos y garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, toda vez que no se fundó la sentencia y se lo privó de obtener un pronunciamiento de segunda instancia sobre el fondo de la cuestión. Asevera que la ley 26.773 que entró en vigencia en el año 2012, se debía aplicar al caso, ya que resultaba evidentemente más beneficiosa porque eleva la indemnización que corresponde por incapacidad permanente.- Expresa que si bien el juez de grado brindó argumentos en pro de la aplicación inmediata de las mejoras indemnizatorias dispuestas por las normas más favorables al trabajador, luego concluyó contradictoriamente que en el caso corresponde aplicar el decreto N° 1649/09. Asevera que las consecuencias derivadas del hecho dañoso (accidente de trabajo) no solo se encontraban pendientes de ejecución bajo la vigencia del Decreto N° 1649/09, sino que aún se encuentran pendientes de ejecución, puesto que al abonarse solo parcialmente la indemnización debida, no ha sido pagada y en virtud de estar pendiente de cumplimiento, debe abonarse conforme el régimen tarifario actual previsto en la ley 26.773. Argumenta que si justamente el régimen de la Ley 26.773 actualiza las indemnizaciones por entender que resultan insuficientes las establecidas en el año 2009 por el decreto aludido, es incoherente e indiscutiblemente injusto que se pretenda indemnizar al trabajador accidentado y con una incapacidad de tipo permanente, de grado parcial y de carácter definitivo del 65%, con

una tarifa fijada hace más de 7 años. Expresa que los votantes no han advertido que estamos en un subsistema de la Seguridad y no puede discriminarse entre quien sufrió un siniestro antes o después de la entrada en vigencia de una norma legal.- También se agrava porque considera que los Camaristas se limitaron a señalar que la cuestión fue resuelta por la Corte en el caso Espósito y en igual sentido por el Superior Tribunal de Justicia, pues el caso resuelto por la Corte en modo alguno resulta doctrina legal de dicho Tribunal, no siendo por ende obligatoria para los jueces inferiores, por lo que la remisión al mismo, sin ningún tipo de fundamento, violenta el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el derecho de propiedad. Cita doctrina en apoyo de su postura. Mantiene reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio A. Roca N° 657 de la ciudad de Rawson (fs. 1373 y 1374). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 1373, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la

sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr.

En relación al pago de la tasa de justicia el actor invoca la excención de la cual goza – punto II.2 fs. 1374vta.-.-

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- A fs. 1375 Punto II-3, la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción entre dos Salas de Tribunales de última instancia de la ciudad respecto de la aplicación inmediata del nuevo régimen tarifario previsto en la Ley 26.773. En éste supuesto el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de ésta ciudad Sala B en autos: "Quipildor Ricardo c/ PREVENCION A.R.T. S.A. s/ Sumario -Accidente de Trabajo (Sistémico)" Expte. N° 281/2016. S.D. N° 29/2016 de fecha 5/10/16 y "Torres, Ricardo Jorge c/ MAPFRE ARGENTINA A. A.R.T. S.A. s/ Sumario –Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 357/2016. S.D. N° 38/2016 de fecha 20/12/16, ", de la cual transcribe párrafos.-

Señala que se trata de la misma situación fáctica y en dichos autos se determinó la aplicabilidad de la ley 26.773 a contingencias ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.-

En la P. del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación – de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia P.l (S.I.L. 6/01 "B" CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: "otro Tribunal", se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.). Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

En esta línea de análisis, examinados los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la similitud que habilita la favorable acogida de la apertura de la casación por violación de la doctrina legal.-

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. e), se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia

de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.-

En tal sentido, habiendo la recurrente manifestado la norma que considera vulnerada por el fallo (ley 26.773), lo cual ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria a partir de fs. 1387vta., corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal que invoca.-
Que en tal orden de ideas y dado que como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal, corresponde en cuanto a la admisibilidad del recurso de la causal invocada en el material recursivo, un análisis en abstracto, con referencia a la categoría general que dan perfil a cada causal y donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto. Es decir, una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…" (Conf.."La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5).-

Por lo expuesto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 1373/1394, por la actora, por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1373/1394, contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2017 de fs. 1362/1368. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 1374).

2°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 1373/1394 contra la sentencia definitiva "L" N° 20/2017, por las causales de violación a la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).-

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS